

Referencia: NFC043082

DGT: 30-11-2011N.º CONSULTA VINCULANTE: V2827/2011

SUMARIO:

IRPF. Base imponible. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Delimitación. Ganancias patrimoniales. Supuestos incluidos. Premios. *Pago de premios a los miembros de una comunidad de consumidores.* Como estrategia comercial, una sociedad ha establecido el pago de unos premios mensuales a los miembros de una comunidad de consumidores por sus propias compras, por los nuevos miembros que se den de alta por su recomendación y por el volumen de compras de los nuevos miembros aportados. En una primera aproximación, cabría la posibilidad de entender como labor de comisionista (actividad profesional) la efectuada por un consumidor que presenta a nuevos clientes, pero el hecho de tratarse de un simple acto de presentación de un posible cliente (sin realizar actividad alguna dirigida a procurar la conclusión de contratos de compraventa) excluye tal calificación. Por tanto, la única consideración factible para la renta obtenida no es otra que la de ganancias patrimoniales, en cuanto comportan en el importe de su cuantía una incorporación de dinero (o de un bien o derecho) al patrimonio del contribuyente.

PRECEPTOS:

[Ley 35/2006 \(Ley IRPF\), art. 33.](#)

Descripción sucinta de los hechos:

Una sociedad limitada especializada en "marketing" ha creado una comunidad de consumidores de ámbito municipal a la que pueden adherirse los comerciantes que lo deseen. Como estrategia comercial la sociedad ha establecido el pago de unos premios mensuales a los miembros de la comunidad de consumidores por sus propias compras, por los nuevos miembros que se den de alta por su recomendación y por el volumen de compras de los nuevos miembros aportados. El pago de los premios proviene de las comisiones pagadas a la sociedad por los comerciantes adheridos.

Cuestión planteada:

Tributación en el IRPF de los referidos premios.

Contestación:

Al plantearse la consulta por una persona física, su condición de obligado tributario solo puede concretarse respecto a la tributación en el IRPF como posible beneficiario de los premios, por lo que este es el único asunto que se procede a abordar en la presente contestación, no entrando a analizar la cuestión referida a la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades del importe de los premios, por no plantearse la consulta por el obligado tributario, tal como exige el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

La propia naturaleza de regalo (dádiva que se hace voluntariamente o por costumbre) o dádiva (cosa que se da gratuitamente) que tienen los "premios" que la sociedad —como técnica de "marketing"— pudiera satisfacer al consultante por su condición de consumidor o comprador (particular en este caso) nos lleva a descartar su posible consideración como alguno de los rendimientos que integran la renta del contribuyente; pues si bien en una primera aproximación al tema cabría la posibilidad de entender como labor de comisionista (actividad profesional) la efectuada por un consumidor que presenta a nuevos clientes, el hecho de tratarse de un simple acto de presentación de un posible cliente (sin realizar actividad alguna dirigida a procurar la conclusión de contratos de compraventa) excluye la calificación de rendimientos de actividad económica (profesional) respecto a los "premios" que se pudieran obtener por la presentación de nuevos clientes y los consumos efectuados por estos, por lo que la única consideración factible no es otra que la de ganancias patrimoniales, en cuanto comportan en el importe de su cuantía una incorporación de dinero (o de un bien o derecho) al patrimonio del contribuyente, respondiendo así al concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales que establece el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29) :

"Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente

que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley General Tributaria.